



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000121**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 17 de mayo de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000121	<i>De Crisóstomo Rodríguez Lozano, requiero la versión pública de sus recibos de pago del periodo 1º de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud.</i>
------------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 099/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información mediante el MEMO 311.047/2022 de fecha 23 de mayo del año en curso, por medio del cual indica:

"Sobre el particular, remito lo siguiente:

RECIBO	PERIODO
32409	1º al 15 de enero 2022
32780	16 al 31 de enero 2022
32970	1º al 15 de febrero 2022
33318	16 al 28 de febrero 2022
33600	1º al 15 de marzo 2022
34203	16 al 31 de marzo 2022
34423	1º al 15 de abril 2022



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

34717	16 al 30 de abril 2022
35068	1º al 15 de mayo 2022

De igual forma, se precisa que la información solicitada contiene datos considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se remite en versión pública la información solicitada por el peticionario."

CUARTO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de acceso a la información pública se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vigente, podrían tener la información referente a la solicitud, siendo el caso que la Unidad Administrativa emitió contestación en términos del Resultando Tercero.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue emitida en el sentido de entregar versión pública de los documentos solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, realizó Versión Pública de la documentación que localizó en sus archivos, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Solicitud de Información número 330008622000121, debido a que los documentos localizados cuentan con:



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

- Datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, dentro de los que se encuentran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS) y Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Deducciones que se aplican al trabajador y cuyos datos sólo atañen a él.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP y el 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera Información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, además de deducciones que se aplican al trabajador y que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios siguientes:



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Segunda Época: Criterio 19/17

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford.”

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Segunda Época: Criterio 18/17

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De igual forma, el número de seguridad social (NSS), es una serie numérica única, permanente, intransferible e individual que asigna a cada uno de los trabajadores que se encuentran afiliados a una institución de seguridad social, como lo es el IMSS o el ISSSTE, para llevar un registro de ellos, por lo que es información que no puede divulgarse dado que expondría al sujeto titular de esa información a que alguien pudiera hacer un mal uso de esos datos en su perjuicio.

Sobre el particular, por analogía es ilustrativo el criterio emitido por el INAI que se atrae enseguida, en donde dicho Órgano Garante sostuvo esencialmente que cuando un número de empleado o su equivalente, se integre por datos personales del trabajador, es procedente su clasificación:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Resoluciones:



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

RRA 2541/17. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Osear Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 4674/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 5239/17. Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford."

Aunado a ello, por lo que hace a las deducciones que se aplican al trabajador que no derivan de alguna disposición normativa, son datos que sólo atañen al mismo, por lo que constituye información que reviste el carácter de confidencial que sólo interesar al titular de dicha información motivo por el cual debe protegerse, siendo procedente su clasificación como confidencial.

Conforme al artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP) se considera como remuneraciones; lo siguiente:

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

Por lo que, los Servicios de Seguridad son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio, por lo que las deducciones no son remuneraciones, por lo cual no serían información pública.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa, y tomando en consideración que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, remitió la versión pública correspondiente de los documentos objeto de la Solicitud 330008622000121, se aprueba la versión pública respectiva, por lo que en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega sin costo alguno de la misma al solicitante de la versión pública de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, contenido en los Recibos de Pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y se aprueba la versión pública correspondiente de los documentos objeto de la Solicitud de Información número de Folio 330008622000121, por lo que en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega sin costo alguno de la misma al solicitante de la versión pública de los documentos solicitados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP.

R



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2022
SOLICITUD: 330008622000121
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de Control

Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández


Dr. Rolando Wilfrido de Lassé Cañas


Lic. Mónica Buitrón Ymay